

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 242.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Palazuelos y El Atance (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fecha 8 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 2 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.

1425

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 243.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Torralba, agregado de Fuencaliente; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados El Alto de la Cuesta y El Buitrón; señalándose como zona sospechosa cien metros de perímetro sobre la zona infecta; como zona infecta los corrales y terrenos ocupados por la ganadería atacada, y zona de inmunización una faja de cincuenta metros alrededor del foco.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas,

destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de los corrales ocupados por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 4 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.

1428

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un presupuesto general de ingresos y gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el tercer trimestre del año actual, de las normas contenidas en el decreto-ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, para el pago de las obligaciones a cargo del Estado.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el tercer trimestre del actual ejercicio de mil novecientos treinta y ocho, regirán las normas establecidas por el decreto-ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo segundo. En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la orden del Ministerio de Hacienda, fecha diecisiete de Febrero del año en curso, se mantendrá la es-

estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la ley Económica.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 3.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima la terminación del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Educación primaria, convocado por orden de 16 de Mayo último y que con todo éxito se realiza en Pamplona, es justo que este Ministerio trate de recompensar el entusiasmo y sacrificios que los señores Maestros asistentes han demostrado para perfeccionar su competencia pedagógica dentro de las nuevas modalidades que el Movimiento requiere. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que, mediante este curso, los señores Maestros asistentes han adquirido, con el referido perfeccionamiento pedagógico, mayores aptitudes, que hacen conveniente se les prefiera, en concurrencia con otros requisitos legales, para el desempeño de las labores docentes, ya en la Escuela, ya también en la preparación de nuevos Maestros o en la orientación de sus trabajos.

Por estas razones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A los señores Maestros que han asistido a las tareas del primer curso de Orientaciones Nacionales para la Educación primaria, convocado por orden de 16 de Mayo último y celebrado en Pamplona durante el actual mes y se hayan hecho merecedores por su conducta y aplicación, les será extendida la correspondiente certificación que así lo acredite.

Segundo. Esta certificación será registrada en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia en donde ejerza el interesado. Tan pronto se registre, se presentará una copia de ella para su archivo en el expediente personal del Maestro, una vez firmada por éste y compulsada por la Sección.

Tercero. La posesión del certificado de asistencia al curso de Orientaciones Nacionales para la Educación primaria otorgará derecho:

a) A su anotación como mérito en la hoja del servicio del Maestro.

b) A la preferencia para regentar Escuelas con carácter interino o de sustitución dentro del orden que en su día se señale.

c) A la valoración que también se indicará en su día para los concursos u oposiciones a ingreso en el Magisterio, traslados, Escuelas de régimen especial, direcciones de Graduadas, profesorado de Normales, Inspecciones de Primera enseñanza, etc.

Cuarto. Estos méritos no podrán perjudicar nunca los que sean o hayan sido reconocidos como consecuencia de la actual guerra. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 23 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera enseñanza.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del decreto de 8 de Junio corriente (B. O. del 11), estableciendo que por las Empresas de trabajo se habiliten locales comedores para sus obreros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Toda Empresa cuyo régimen de trabajo no conceda al personal dos horas como minimum para el almuerzo, estará obligada a habilitar, en sitio inmediato al trabajo, un local cubierto, apropiado al clima y provisto de mesas, asientos y agua potable, en cantidad suficiente para la bebida, aseo personal y limpieza de utensilios.

En dicho local se dispondrá igualmente de hornillas o cualquier otro medio de uso corriente, con el combustible necesario para que el trabajador pueda calentar su comida.

Existirá idéntica obligación por parte de las Empresas, aun en el caso de conceder en su reglamento de Trabajo dos horas para las comidas, cuando la mitad del personal, al menos, solicite la instalación de local para comedor. Caso de que el empresario no atendiese la petición del personal, éste podrá recurrir ante el Delegado provincial de Trabajo.

Artículo segundo. Los locales comedores a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del decreto serán establecidos en consonancia con las características de cada industria, de su importancia económica, número de los trabajadores y clima de la localidad, debiéndose observar para ello las siguientes reglas:

a) En los trabajos de emplazamiento eventual que se efectúen al aire libre, las Empresas podrán habilitar barracones desmontables, cobertizos, tiendas de campaña, etc., según las po-

sibilidades y costumbres, siempre que respondan a las condiciones generales de higiene y a las finalidades de apartamiento, reposo, alegría y comodidad que deben perseguirse.

b) En los centros de trabajo de carácter permanente, cuyo número de trabajadores no llegue a cincuenta, se procurará que la instalación del comedor se haga de manera análoga a la que previene el artículo 3.º del decreto, en proporción a su importancia económica, clase de industria y condiciones fijas o eventuales de sus trabajadores; pero necesariamente el local destinado a comedor debe estar bien orientado, con piso firme, susceptible de limpieza, amplia ventilación y apartado de todo desagüe o vertedero de residuos, así como de los sitios en que se desprenda polvo o emanaciones molestas o nocivas a la salud.

c) Para los trabajos agrícolas sólo se exigirá la instalación de cobertizo-comedor, cuando se ejecuten en lugar o tajo fijo, por tiempo superior a un mes; la instalación responderá a las costumbres locales y al carácter temporal de estos trabajos.

Artículo tercero. Las industrias establecidas en locales permanentes, con un número normal de trabajadores, igual o superior a cincuenta, habrán de instalar, en el plazo ordenado en el decreto de referencia, un local expresamente habilitado para comedor, con las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, que los hagan higiénicos y cómodos; la habitación o recinto dispondrá de medio para su calefacción cuando el clima o estación lo requiriese.

En todo caso el piso será de material propio para su limpieza o baldeo diario; las paredes, cuando menos, recubiertas de cemento o blanqueadas con cal, y las mesas y bancos, si son de madera, pintados de forma que permita su fácil aseo.

El comedor estará alejado en absoluto de todo lugar en que existan desprendimientos de olores o polvo y tendrá los medios necesarios para el aseo apropiado del trabajador antes de la comida.

Artículo cuarto. En las Empresas a que se refiere el artículo anterior, la obligación no quedará reducida a la instalación del local comedor, sino que se extenderá a la organización de éste, a fin de que los trabajadores puedan realizar sus comidas en común, con la consiguiente economía para ellos.

A tal fin, la Empresa estará obligada a lo siguiente:

a) Pago de cocinero o ranchero, según costumbre y con arreglo al número de trabajadores.

b) Suministro del combustible necesario para la cocina.

c) Disponer del menaje de cocina adecuado (ollas, calderos, etc.)

d) Proveer al comedor de platos sencillos de aluminio, porcelana o esmalte y de vasos.

e) Anticipar a los trabajadores las cantidades necesarias, a fin de que puedan adquirir, al por mayor, los artículos comestibles necesarios.

Esta última obligación podrá ser sustituida con la organización de economatos, por los empresarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la vigente ley de Contrato de trabajo.

Artículo quinto. La administración del comedor correrá a cargo de dos trabajadores, que mensualmente turnarán entre seis que designe el Director, Gerente o Empresario, de los obreros más antiguos en la Empresa. Uno de ellos tendrá a su cargo todo lo referente al orden, disciplina y limpieza del local, y el otro la disposición de las comidas y dirección de la cocina.

Las cuentas serán liquidadas en los mismos días de pago de nóminas o jornales, haciéndose la oportuna distribución de los gastos para que cada trabajador abone el importe de las comidas que haya realizado.

Los encargados del comedor pasarán nota a la administración de la Empresa, solicitando, si les fuera precisa, su ayuda, a los fines de contabilidad del importe del descuento por comida que haya de hacerse a cada uno de los obreros.

Las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de este servicio serán sancionadas por la Delegación Sindical provincial, que podrá acordar la exclusión del turno de administración y vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden; el trabajador excluido será reemplazado en su función por otro, en la misma forma que se establece en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sexto. Con el fin de facilitar la convivencia familiar en la hora de la comida, el trabajador podrá utilizar el local-comedor, establecido de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de esta orden, por sí, solamente, o en unión de su esposa o persona de la familia que acudiese a llevarle la comida.

En los comedores a que hace referencia los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta orden, el trabajador podrá solicitar de los encargados del local se admita, en su compañía a su esposa o uno de sus hijos, con el descuento consiguiente, en su sueldo, por las comidas realizadas.

Artículo séptimo. Los Delegados e Inspectores de Trabajo cuidarán de la más exacta obser-

vancia de estas normas, sancionando la falta de cumplimiento por parte de las Empresas, con arreglo al procedimiento general de la Inspección de Trabajo.

Las multas serán de cien a mil pesetas, según la importancia de la industria y número de trabajadores, imponiéndose, en todo caso, el máximo si existe reincidencia. Esta se apreciará cuando, notificado al empresario de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, no corrigiera la falta, o incurriese en otra análoga dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de aquella notificación.

Santander 30 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO GONZALEZ BUENO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 1.º)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

*Curso de 1937-1938.—Matrícula gratuita.
Convocatoria de Septiembre*

Los padres o tutores de los alumnos que deseen acogerse a los beneficios de matrícula gratuita, con aplicación a dicha convocatoria, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, los días laborables de once a trece, hasta el día 31 del actual, el oportuno expediente formado por los siguientes documentos:

Instancia del padre, madre o tutor del alumno, dirigida al Sr. Director de este Centro. Declaración jurada haciendo constar la contribución que paga, así como su esposa. Certificación expedida por la Alcaldía en la que se consignará los hijos que tiene y la edad de cada uno de ellos.

Si se trata de funcionarios, acompañarán, además de los documentos anteriores, certificación del habilitado o Jefe, haciendo constar el sueldo que disfruta.

No será admitido ningún expediente si le falta el reintegro que señala la vigente ley del Timbre.

Se advierte asimismo, que los alumnos a quienes se otorgue matrícula gratuita, deberán formalizar ésta en los plazos que se señalen, abonando los derechos correspondientes.

Soria 1.º de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Félix García-Baquero.—V.º B.º—El Delegado-Director, B. Fernández Riofrio.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de

Primera enseñanza, en telegrama de fecha 2 del actual, dice a esta Inspección lo que sigue:

«Hasta tanto se aclare párrafo duodécimo de decreto 25 Abril último reorganizando servicios Subsidio Combatientes; Maestros designados Secretarios continuarán este cargo sin pretexto alguno.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros a quienes pueda afectar y de las Juntas encargadas de dicho subsidio.

Soria 4 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—La Inspectora, Angela Moreno. 1433

Ayuntamientos

BUBEROS 1431

Estando paralizadas en caja del pósito de este pueblo la cantidad de 11.593'48 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura y Trabajo Agrícola, (Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Buberos 2 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, T. Ortega.

LEDESMA DE SORIA 1432

Existiendo en caja del pósito de esta localidad la cantidad de 593'08 pesetas, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo de esta Junta administrativa o del Servicio Nacional de Pósitos, (Ministerio de Agricultura, Burgos), en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Ledesma de Soria 1.º de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José Ortega.

CAMPARAÑON 1430

Hallándose terminados en este término municipal los trabajos del catastro rústico, tanto agrícola como forestal, se anuncia por término de quince días la exposición al público de las fichas o relaciones relativas a las superficies y líquido imponible adjudicado a cada contribuyente, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlas y reclamar de agravio ante esta Junta pericial de mi presidencia en el plazo antes dicho a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*; previniéndose que transcurrido dicho plazo serán informadas por esta dicha Junta y remitidas a la Superioridad a los efectos legales.

Camparañón 2 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Victorino García.

SORIA.—Imprenta provincial.